

zar una conciencia social en materia ambiental son un claro pre-requisito para una efectiva ciudadanía democrática; y la democracia se potencia incrementando la transparencia de la industria y del gobierno en materia ambiental. En relación con la *vertiente positiva del derecho al medio ambiente*, el autor argumentará que determinados derechos son pre-condiciones para el buen funcionamiento de una sociedad. Por poner un ejemplo, el derecho a la educación será una pre-condición para la efectiva participación en la vida política, social y cultural. En este sentido, se dirá que ciertas condiciones ecológicas básicas serán una pre-condición para la supervivencia y, por consiguiente, para la democracia. También se pueden plantear *los derechos ambientales como derechos negativos*. HAYWARD señala un paralelismo con derechos de carácter negativo como, por ejemplo, la prohibición de tortura, cuya formulación podría ser la siguiente: «nadie podrá ser sometido a tortura». En el caso del medio ambiente se diría: «el Estado no privará a los ciudadanos de un ambiente sano»; o «nadie podrá ser sometido a contaminantes tóxicos»; o «nadie podrá ser privado de un ambiente saludable». Esto es, el Estado no tendría una obligación positiva de proveer un ambiente sano, sino de prevenir, evitar que las empresas y otras fuentes de inmisión contaminen. Sin embargo, ello no deberá interpretarse de una manera radical. Está claro que ciertas degradaciones del medio ambiente no tendrán por qué afectar a la salud de las personas. Antes al contrario, algunas podrían ser incluso beneficiosas, incrementando el bienestar y la calidad de vida. Se deberá invitar aquí al principio de proporcionalidad. Si bien el derecho al medio ambiente desde su perspectiva negativa no puede implicar un derecho a estar absolutamente libre de cualquier riesgo, sí se podrá exigir un derecho a estar libre de un daño o perjuicio «inaceptable». Es, en definitiva, la regla que se aplica a derechos negativos como, por ejemplo, la prohibición de la tortura: el juez es el que determina en cada caso cuándo los daños son tan graves y degradantes que alcanzan la categoría de tortura. Como conclusión, el autor formulará el siguiente aserto, que, por significati-

vo, reproduzco en su literalidad: «los derechos ambientales pueden asumir una variedad de formas en una constitución, incluyendo los tres tipos señalados en este capítulo: derechos procedimentales, derechos positivos, y derechos negativos. Cada uno de ellos puede tener en principio legitimidad democrática comparable con los derechos más asentados de este tipo (...)» (pág. 158).

En los dos últimos capítulos, el autor se fijará en el Derecho comunitario e internacional y plasmará algunos ejemplos de implantación concreta del derecho fundamental al medio ambiente en algunos Estados. En primer lugar, en el capítulo 5, titulado «Is a Constitutional Environmental Right Necessary? A European Perspective», destacará el estado actual de la cuestión en el viejo continente, haciendo referencia a los dos ordenamientos supranacionales que nos afectan: el Derecho comunitario y el Derecho europeo de Estrasburgo. En relación con el primero, subrayará que si bien la Unión Europea no reconoce expresamente el derecho constitucional a un medio ambiente saludable, está vinculada a los derechos fundamentales y a un nivel elevado de protección del medio ambiente. Remarca, por ejemplo, la labor del Tribunal de Justicia en este sentido, que ha limitado en alguna ocasión la libertad de comercio en aras de intereses ambientales. Finalmente, en el capítulo 6, «Environmental Rights and Environmental Justice: A Global Perspective», menciona el importante papel que juega la progresiva presencia de los derechos ambientales en las declaraciones internacionales, al influir en el razonamiento de los Tribunales de algunos países, así como en las Constituciones y legislaciones internas.

Nos encontramos, en fin, ante una importante y valiosa contribución al debate sobre la necesidad de reconocer el derecho fundamental al medio ambiente, que, con las cautelas debidas, tal y como estudia el profesor HAYWARD, es técnicamente posible y socialmente cada vez más necesario. Ahora sólo queda que concurra el suficiente ánimo político y jurídico para imprimir con fuerza esta idea.

Omar BOUAZZA ARIÑO
Universidad Complutense de Madrid

LÓPEZ RAMÓN, Fernando: *La autonomía de Aragón. Trayectoria y políticas*, Biblioteca Aragonesa de Cultura, núm. 31, Institución Fernando El Católico - Ibercaja - Gobierno de Aragón - Instituto de Estudios Altoaragoneses - Instituto de Estudios Turoleses, Zaragoza, 2005, 206 págs.

1. Creada en el año 2001 y dirigida desde entonces por Eloy Fernández Clemente, turolese de Andorra, fundador de Andalán, estudioso de Joaquín Costa y Catedrático de Historia Económica en la Universidad de Zaragoza, la *Biblioteca Aragonesa de Cultura* pretende, según podemos leer en el sitio <http://www.10lineas.com/eloy/barc.htm>, y son palabras del citado, «dar a conocer algunas claves culturales del Aragón actual y pretérito menos conocidas o divulgadas hasta hoy, y hacerlo a través de la mirada de autores cuyo requisito no es el lugar de nacimiento sino su conocimiento profundo de los temas y su voluntad y capacidad de transmitirlo eficazmente. Y ello, dirigido tanto a los aragoneses que residen en el territorio como a los que lo hacen en otros más o menos alejados, así como a otros españoles, hispanoamericanos e hispanistas interesados en lo que pasa en esta plural España más allá de Madrid, Cataluña y Euskadi».

Dados los objetivos de la empresa editorial, a nadie se le escapa que no es fácil que los escritos jurídicos convencionales encajen en ellos. No obstante, en las filas de la *Biblioteca* militan ya dos obras de interés para los juristas. La primera es *Gente de leyes. El Derecho aragonés y sus protagonistas*, de José Ignacio LÓPEZ SUSÍN, publicada en 2004 (es el núm. 27 de la Colección), y consiste en un interesante recorrido histórico y biográfico sobre el Derecho aragonés y los juristas que a lo largo de siglos han contribuido de una manera u otra a su formación, consolidación y difusión. La segunda es *La autonomía de Aragón. Trayectoria y políticas*, debida a la pluma de Fernando LÓPEZ RAMÓN, Catedrático de Derecho Administrativo en la Universidad de Zaragoza, y que bien merece un breve comentario en esta REVISTA, puesto que, fiel a los designios de la Colección a la que pertenece y de la que constituye el volumen 31, no in-

teresa sólo a los aragoneses, sino a un público mucho más amplio.

2. Si no me equivoco, el libro es el séptimo que el autor firma en solitario (el octavo si incluimos en el cómputo su *Bibliografía de Derecho Ambiental*, Zaragoza, Kronos, 1999), aunque en el momento en que redacto estas líneas ya no es el último pues, en noviembre de 2005, Fernando LÓPEZ RAMÓN ha publicado en el sello editorial Marcial Pons una *Introducción al Derecho Urbanístico* que, metodológicamente, guarda mucha relación con sus inmediatamente anteriores *Principios de Derecho Forestal* (Aranzadi, 2002); ambos ofrecen tratamientos concisos y claros, casi podría decirse que dominados por un afán invencible de economía textual; son de esa clase de libros, tan poco habituales entre nosotros, en los no falta nada auténticamente importante pero en los que tampoco sobra absolutamente nada.

Y es, con toda seguridad, el segundo de los libros de su autor que consiste en la agrupación de una serie de trabajos diversos. Pero, a diferencia del anterior de la misma clase (*Escritos jurídicos sobre ordenación del territorio*, aparecido en 1995), el que se reseña ahora constituye una verdadera miscelánea en el sentido más propio de la palabra, pues la temática de los textos incluidos en él es diversa. No obstante, todos obedecen a unas ideas esenciales de orden general de las que Fernando LÓPEZ RAMÓN participa al lector en la *Presentación* del libro: «yo contemplo la autonomía desde la óptica de las concretas políticas públicas. Me interesa, ante todo, la utilidad del poder, su transformación en obras y servicios públicos adecuados para satisfacer las necesidades de los ciudadanos. Entiéndase bien: me importa la eficacia administrativa no por sí sola, sino como medio de llevar a la práctica la magna construcción del Estado social y Democrático de Derecho». En el libro, sigue indicando el autor en el mismo lugar, se recogen diversos trabajos unidos por el nexo común de referirse a políticas públicas reales, «de manera que incluso cuando planteo características o evoluciones generales cabe apreciar la constante referencia a las reformas legislativas, las decisiones gubernamentales,

las prácticas burocráticas y las posibilidades interpretativas».

Se trata, en definitiva, de fijarse en lo real, en lo que pasa en la vida pública, y de valorar en qué medida se ajusta o sirve a los principios y a los postulados estructurales. De conciliar lo concreto con lo general. Que ello se haga considerando prioritaria, aunque no exclusivamente, la experiencia autonómica aragonesa no debería influir, ni positiva ni negativamente, en la disposición a la lectura de la obra, siquiera sea cierto que los aragoneses, especialmente los que vivimos fuera de Aragón, podamos sentir el incentivo de los resortes sentimentales para aproximarnos a la obra o para todo lo contrario, que ambas posibilidades son factibles. Sea como fuere, Aragón es, sí, el teatro de operaciones más frecuentemente visitado, pero muchas de las reflexiones vertidas al hilo de los temas estudiados tienen alcance general; además, no cabe desconocer que muchas experiencias aragonesas habrán podido darse de forma muy parecida en cualquier otro territorio y que, en definitiva, los problemas analizados no son endémicos de la Comunidad aragonesa.

3. La obra se estructura en cuatro grandes bloques temáticos.

A) El primero de ellos lleva por título *Planteamientos generales* y en él se insertan tres escritos que repasan la trayectoria política de Aragón, el lugar de la autonomía en el marco de la reconstrucción de los poderes públicos territoriales y las experiencias de la regionalización en la Europa meridional. Y como simple botón de muestra de lo que he dicho hace un momento, señalo que aunque el primero de ellos es una crónica que arranca de los inicios del proceso autonómico aragonés y llega hasta hoy mismo, las conclusiones que el autor extrae son aplicables a muchos otros lugares. Si la Comunidad Autónoma de Aragón ha terminado por consolidarse y ha alcanzado un cierto grado de estabilidad política, cuya pervivencia futura parece que habrá de pasar por la formación de gobiernos coaligados habida cuenta de las dificultades que existen para que un solo partido político alcance la mayoría absoluta, no es discutible que

las siguientes palabras debieran ser atentamente escuchadas por muchos (las aclaraciones entre corchetes son mías):

«La estabilidad política alcanzada no debiera traducirse en autocomplacencia ante la situación, dado que el germen de la inestabilidad sigue infiltrado en la Comunidad Autónoma. La estabilidad política no sólo la proporciona el electorado. Un adecuado comportamiento de los líderes políticos es elemento imprescindible para ello. Pues bien, quizá ya haya llegado el momento de que éstos asuman, a la vista de los resultados electorales, el hecho de que no parece fácilmente obtenible la mayoría absoluta parlamentaria por un solo partido político. Los datos invitan a pensar que van a seguir siendo necesarios los gobiernos de coalición. Es posible que convenga hablar de ello abiertamente, aun antes de conocer los resultados de los procesos electorales, permitiendo implicarse en cuestión tan importante al electorado. Si parece claro que el ejecutivo habrá de corresponder al PP o al PSOE, cada uno de ellos en coalición con el PAR [*Partido Aragonés*, antaño también oficialmente denominado *Regionalista*] o con la CHA [*Chunta Aragonesista*, que lleva dos legislaturas sentando en los escaños del Congreso de los Diputados a José Antonio Labordeta], también debiera estar claro que los pactos de gobierno no pueden tener la finalidad exclusiva de repartir cuotas de poder entre las cúpulas dirigentes de los partidos. No es bueno cifrar la eventualidad de un pacto de gobierno exclusivamente en el acierto de las negociaciones llevadas a cabo en los días posteriores a las elecciones. La preparación de las alianzas puede y debe ser hecha con tiempo, aprovechando experiencias, como signo de madurez democrática» (pág. 36).

No parece dudoso que el juicio sirve para otras Comunidades Autónomas y, eventualmente, para el propio Gobierno nacional.

B) El segundo bloque, *Problemas políticos*, está formado únicamente por dos

trabajos. Uno de ellos lleva el expresivo título de «El baile departamental». A poco avisado que esté, cualquier lector intuye de antemano en qué consiste ese «baile» cuya melodía parece irremediabilmente llamada a sonar tras cada proceso electoral, provocando una inestabilidad administrativa nada deseable e incluso ocasionalmente forzada por la necesidad de *repartir* tareas de gobierno entre socios mejor o peor avenidos. Las soluciones de coyuntura que a veces se adoptan en esta materia permiten dudar de la efectividad de cualquier teoría racional de la organización administrativa; pero lo peor es que pueden afectar a la eficacia de la acción pública, que necesita una cierta dosis de estabilidad organizativa.

«Las competencias del Tribunal Superior» es, posiblemente, el estudio más técnico de todos los que componen el libro. Analiza un problema concreto suscitado por la desaparición, en la reforma de 1996, de la referencia estatutaria a las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia de Aragón para conocer, en todas las instancias y grados, en las materias de Derecho civil foral aragonés. Como quiera que, a la vista de ello y de lo dispuesto en el artículo 73 LOPJ, el propio Tribunal Superior consideró que había perdido la competencia para conocer de los recursos de casación y revisión forales, se generó un debate jurídico y político en torno a si era necesario modificar el Estatuto para que dicho Tribunal *recuperara* la competencia o si la modificación no era precisa por no haberse perdido dicha competencia, pese a no constar en el texto estatutario reformado. Fernando LÓPEZ RAMÓN se inclina por la segunda de las soluciones por tres motivos, el primero de los cuales (la interpretación literal del artículo 73 LOPJ) no me parece convincente, pero los otros dos (el estudio de la génesis del precepto y la posición que ocupan los Estatutos de Autonomía en el sistema de fuentes) sí.

Las pocas páginas del escrito referido ilustran un modo de trabajar con el Derecho que, me da la impresión, está cayendo poco a poco en el olvido. Me refiero al que asume que es imprescindible un enfoque institucional y de conjunto de las normas si se pretende captar su verdadero sentido y significado, al que se aproxima a los textos positivos sin detenerse

únicamente en su tenor literal. En el caso comentado, el artículo 73 LOPJ parece avalar con claridad una determinada interpretación, pero los argumentos institucionales manejados por el autor la desmontan de forma que me atrevería a calificar de irrefutable.

C) Bajo la rúbrica *Políticas públicas*, el autor se detiene en el tema de las lenguas propias, en la política ferroviaria, en la cooperación transpirenaica, en el territorio metropolitano de Zaragoza y en los poderes urbanísticos municipales. Una especie de hijuela de ese bloque es el cuarto, dedicado a las *Políticas ambientales*; la ganadería intensiva, los parques culturales, los estudios de medio ambiente de Aragón y la problemática jurídica de la línea de alta tensión Aragón-Cazaril son las materias incluidas en él. No hace falta recordar que Fernando LÓPEZ RAMÓN es un reconocido experto en Derecho ambiental cuya tesis doctoral, dedicada a la protección de los espacios naturales, sigue siendo una obra imprescindible veinticinco años y unas cuantas leyes después de su publicación.

No cabe duda de que estos dos bloques constituyen el núcleo central del libro, y no sólo por su extensión. Al autor le interesa, recuérdese, la óptica de las concretas políticas públicas, la transformación del poder en obras y servicios públicos. Políticas públicas cuya eficacia y su puesta al servicio de los valores que informan el Estado social y democrático de Derecho no dependen sólo del instrumento jurídico, por imprescindible que sea éste. En no pocas ocasiones, las herramientas del Derecho son incapaces de acertar a satisfacer adecuadamente aquellos valores, sea porque están mal diseñadas, sea porque no se aplican correctamente, sea por cualquier otra causa... La búsqueda de dicha satisfacción debe pasar entonces por otras vías, pero las condiciones necesarias para ello pueden darse o no y, en todo caso, no hay nada seguro.

El episodio de la línea de alta tensión Aragón-Cazaril es buena muestra de ello: fracasadas, por una razón o por otra, las vías jurídicas de oposición al proyecto, la solución vino inesperadamente de la mano de la política *tout court*. Sin que nadie lo esperara, el primer ministro de

Francia, a la sazón Alain Juppé, informó al Senado de su firme voluntad de no autorizar el comienzo de las obras de construcción de una línea eléctrica de 400.000 voltios que debía atravesar los Pirineos y alterar, sin duda, el bellísimo paisaje montañoso del valle de Gistaín.

4. En suma, una obra interesante y, desde luego, un tanto atípica. No se trata de una recopilación de artículos periodísticos redactados con la urgencia propia de su condición, pero tampoco de un libro de corte estrictamente jurídico o académico. Concita las virtudes de una y de otro, mezcla con cuidado elementos diversos en el mortero y ofrece una visión equilibrada de la vida pública. Visión que no está condicionada por la necesidad de explicar de inmediato acontecimientos que, cuando se producen, parecen gigantescos pero que al día siguiente han dejado de parecerlo; y visión que no se nutre sólo de teoría o de especulaciones académicas. Claro que alcanzar el equilibrio expositivo y argumental entre la realidad de la vida pública y el contexto teórico-institucional, que es absolutamente imprescindible en una obra como ésta, sólo está a la mano de personas con sólida formación.

Como no voy a descubrir al lector el Mediterráneo en este punto, concluyo señalando que el libro está escrito con la concisión y claridad de que su autor hace gala desde hace años; según confiesa él mismo en la Presentación, ha reelaborado todos los estudios que lo componen con el objeto de dar carácter unitario a la obra, ha aligerado los textos y los ha descargado de citas para facilitar su lectura. Puedo dar fe de que ha conseguido su propósito.

Javier BARCELONA LLOP

LUQUI, Roberto Enrique: *Revisión judicial de la actividad administrativa. Juicios contencioso-administrativos*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2005, 2 vols., 485 y 498 págs.

En 1949, unos meses después de haber publicado en la *Revista de Estudios*

Políticos un trabajo sobre «El proceso contencioso-administrativo argentino», recibía una muy elogiosa carta del Profesor Rafael BIELSA y una obra que acababa de publicar sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, con una cariñosa dedicatoria, que fue el principio de una relación e intercambio de trabajos —que duró hasta su muerte— del que yo resultaba altamente beneficiado, no sólo por la diferente calidad, sino por la cantidad, dada la prodigiosa capacidad de trabajo del admirado maestro argentino.

Hoy tengo la gran satisfacción de recensionar una obra de uno de sus discípulos, que dedica a la memoria del maestro. Obra que se une a la rica bibliografía argentina sobre Justicia administrativa, desgraciadamente tan olvidada entre nosotros, como destaqué desde el número 167 de esta REVISTA, al dar noticia de otra importante obra que vio la luz hace un año: el *Tratado de lo contencioso-administrativo* de Fernando GARCÍA PULLÉS.

No estamos ante una obra más sobre lo que tradicionalmente ha sido denominado «lo contencioso-administrativo», como si no se tratara de una realidad procesal. No es una obra sobre la «revisión judicial de la actividad administrativa» como una instancia que sigue a la vía administrativa. Sino, como muy expresivamente dice el subtítulo, ante un estudio de los «juicios contencioso-administrativos», con una metodología propia-mente procesal.

Buena prueba de ello es que considera la pretensión procesal administrativa (a la que dedica los primeros capítulos del tomo II) como centro del sistema. Parte de una correcta delimitación de los conceptos de acción, demanda y pretensión, siguiendo fielmente las enseñanzas de Jaime GUASP —que ya había acogido en Argentina al estudiar el proceso civil Lino E. PALACIO—, reconociendo una paternidad doctrinal que tengo el orgullo de compartir. Y con este fecundo punto de partida se enfrenta con las cuestiones que plantea su aplicación en el ámbito jurídico-administrativo.

Parece reaccionar contra una opinión generalizada, sin duda por la influencia francesa, que tan perniciosa ha sido en-